



JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

8812/2021 C.L.A c/ OBRA SOCIAL ORGANIZACION DE

SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/AMPARO LEY 16.986

Quilmes, 06 de julio de 2021.- MCP

AUTOS Y VISTOS: este expediente N° FLP 8812/2021 caratulado “C., L. A c/ Obra Social Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ Amparo Ley 16.986” del Registro de la Secretaría Civil N° 5 de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la acción de amparo promovida por el Dr. Armando Sabadini en su carácter de apoderado de Leonardo Ariel y de Micaela y estos en nombre y representación de su hija menor de edad contra ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S.A., para que se haga la entrega inmediata y cubran al 100 % el tratamiento médico indicado, consistente en la aplicación semestral del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG (ELIGARD 45 MG) por el período aproximado de dos años, y se haga cargo de los gastos médicos concernientes a la aplicación, control y tratamiento de la enfermedad que padece la niña.

Relata que en el mes de agosto de 2020 A. comenzó con cambios en su aspecto físico que evidenciaba un desarrollo que no era acorde a su edad, por lo que acude a la consulta de una ginecóloga infantil, quien le indicó la realización de estudios médicos, que llevados a cabo derivaron en el diagnóstico de padecimiento de pubertad precoz y en la indicación del



tratamiento consistente en una aplicación de lupron depot 3,75 mg cada 28 días.

Sostiene que la niña comenzó con dicho tratamiento, pero sin embargo desarrolló fobia a las agujas, sufriendo cada vez que debía realizarse una aplicación.

En mayo de 2021, continúa, los padres la llevan a ver una endocrinóloga infantil, quien ratifica el diagnóstico recibido y les advierte que de profundizarse la enfermedad, probablemente se intensificará su desarrollo físico y este no irá acompañado con el desarrollo psíquico y emocional, lo que puede afectar su calidad de vida, y además sus cartílagos de crecimiento se cerrarían, limitando su estatura.

Por lo tanto, la mencionada endocrinóloga les comunica a los padres de Agustina que existe una medicación alternativa que se usa para frenar este proceso durante un tiempo, que es la que aquí se reclama, y que la forma de administración es subcutánea y semestral, por lo que resulta beneficioso ante la fobia ya explicada.

En ese punto, agrega el apoderado, la profesional prescribe la receta para la primera aplicación en forma urgente y realiza una breve historia clínica.

Con esa documentación, prosigue, los padres se comunicaron con la accionada solicitando las indicaciones para gestionar la cobertura, recibiendo como respuesta que no cubriría el tratamiento al 100 % sino solo el 40%.





JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

8812/2021 C.L.A c/ OBRA SOCIAL ORGANIZACION DE

SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/AMPARO LEY 16.986

Ante tal situación, el padre de la niña remitió una carta documento a la demandada a fin de que cubra la prestación requerida, y ante la falta de respuesta, es que se iniciaron las presentes.

Adjunta como documental que respalda sus afirmaciones copia de la partida de nacimiento, del DNI y carnet de afiliación de la menor, certificados médicos que dan cuenta del diagnóstico y tratamiento, y la carta documento remitida.

Por lo expuesto solicitó se dicte una medida cautelar que ordene a la accionada a proveerle la cobertura al 100% del tratamiento médico indicado, consistente en la provisión del medicamento Acetato de leuprolide 45 mg (Eligard 45 mg) por el periodo aproximado de tres años.

En ese orden de cosas, por providencia de fecha 29-06-2021 se corrió vista a la Fiscalía Federal de Quilmes para que se expida sobre la competencias del Tribunal, respondiendo en su dictamen evacuatorio que la misma debe aceptarse, lo que desde ya se adelanta habrá de hacerse por compartir los argumentos expuestos.-

II.- Sentado ello, atento a las razones de urgencia esgrimidas, la documentación acompañada y el peligro grave invocado por encontrarse conculcados en forma directa e inmediata el derecho a la salud comprendido dentro del derecho a la vida, corresponde examinar si en los autos están reunidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, estos son: la verosimilitud del derecho



invocado y el peligro de un daño irreparable (art 230, Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación).-

Si bien el proceso cautelar se satisface con una "sumario cognitio", como señaló Chiovenda, porque es propio de su naturaleza la verosimilitud y no la certeza, no es menos cierto que, además de las circunstancias del caso, debe mediar una solicitud seria que haga suponer prima facie la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de la medida cautelar de que se trate (periculum in mora).

En este mismo sentido, se ha sostenido que es la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia ya sea para impedir el acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633).

En el caso -y sin ingresar en consideraciones propias del examen sustancial de la cuestión- a través de las manifestaciones vertidas en el escrito de inicio y la documentación acompañada, como así también en la presentación que evacua la medida previa, se encuentra acreditada prima facie la verosimilitud del derecho invocado, requisito que la ley exige como presupuesto legal para la procedencia de la medida cautelar solicitada, aun





JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

8812/2021 C.L.A c/ OBRA SOCIAL ORGANIZACION DE

cuando dicha verosimilitud sea apreciada como una mera apariencia de certeza.

SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/AMPARO LEY 16.986

Es necesario destacar que atento el estado de salud de la menor A. se impone la necesidad de que su tratamiento se lleve a cabo en los términos indicados por los profesionales tratantes, pues de lo contrario se vería afectado de manera efectiva su derecho a la salud, y de manera potencial su derecho a la vida.

Es preciso dejar sentado que en supuestos como el planteado en el sub lite se trata de proteger el derecho a la salud. Así, reiterada jurisprudencia del cívico Tribunal sostuvo que el derecho a la vida y su protección – en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. El mismo no resulta ser un derecho con expresa enunciación normativa, sino que se encuadra entre los implícitos del art. 33 de la Ley Fundamental, y los expresamente reconocidos quedan sujetos en cuanto a su consecución a que aquel se vea respetado.

A su turno, el derecho a la salud tiene con él íntima relación y está reconocido en los tratados internacionales suscriptos y ratificados por el Estado Argentino, y que con la reforma de la Carta Magna del año 1994 adquirieron rango constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.).

Respecto del peligro en la demora tal requisito se encuentra acreditado atento que la amparista necesitaría las prestaciones indicadas, ya que de no dar inicio con los tratamientos indicados en forma inmediata, de acuerdo a la prescripción médica, se condicionaría su vida actual y futura.



Ante estas circunstancias, considero prudente atender las obligaciones tendientes a asegurar la asistencia integral que nace una vez producida una afectación a la salud, en razón del “Derecho a la Atención y Asistencia Sanitaria” por el cual todo Magistrado debe velar y cuyo contenido implica la compleja tarea de planificación y previsión de recursos presupuestarios necesarios para llevar a cabo la satisfacción de los requerimientos de salud correspondientes a toda la población.

Como anticipé, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en innumerables fallos ha puesto de relieve los perfiles del derecho a la salud a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, a través de prestaciones positivas configuradas en el plexo normativo de las leyes 23.660 y 23.661, entre otras. Así ha sostenido que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y que el hombre, como eje y centro de todo sistema jurídico, es un fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre valor de carácter instrumental (Fallos: 302:1284; 310:112).

A lo expuesto se aduna el convencimiento del suscripto respecto del alto nivel de protección que debe observarse en las cuestiones relativas a la salud de las personas.

Ello así toda vez que la misma constituye uno de los intereses primarios del hombre, indispensable para lograr un desarrollo integral que se condiga con sus condiciones particulares y encontrarse con posibilidades reales de ejercer cualquiera de los derechos que le asisten, por lo que desde el ejercicio de la función jurisdiccional debe procurarse, cuando el





JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

8812/2021 C.L.A c/ OBRA SOCIAL ORGANIZACION DE

SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/AMPARO LEY 16.986

justiciable encuentra obstáculos para alcanzarla, la satisfacción plena de ese interés mediante el empleo de los instrumentos jurídicos que tenga a mano.

En consecuencia corresponde disponer como medida cautelar que la demandada OSDE provea la cobertura al 100% del tratamiento médico indicado, consistente en la provisión del medicamento Acetato de leuprolide 45 mg (Eligard 45 mg), de conformidad con las prescripciones médicas obrantes en autos.

Por todos los fundamentos vertidos, corresponde y así;

RESUELVO:

1) Aceptar la competencia para entender en las presentes actuaciones y tener al Dr. Armando Martín Sabadini T° 609 F° 180 por presentado en representación del Sr. L. y de la Sra. M. en virtud de la documentación acompañada, por parte a sus mandantes en representación de su hija por constituido el domicilio procesal y electrónico en los indicados.-

2) Hacer lugar a la medida cautelar que se solicita, disponiendo que la demandada ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) proceda en el termino de setenta y dos (72) horas con la PROVISIÓN al 100%, en favor de A. del medicamento Acetato de leuprolide 45 mg (Eligard 45 mg), en la cantidad y modalidad que le sea indicado por los galenos tratantes y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, de conformidad con las prescripciones médicas obrantes en autos.

A este fin, líbrese el pertinente oficio bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas en el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal,



haciéndole saber que el no acatamiento significará incurrir en delito el que será comunicado a la Fiscalía Federal de Quilmes.

Facúltese a la letrada interviniente, en virtud de las razones de salud pública que afectan al país, a proceder con la confección del instrumento ordenado de manera electrónica a través del sistema DEOX.-

3) Tener por prestada la caución juratoria como contracautela con el pedido de medida cautelar (art. 199 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación).-

4) Encontrándose la pretensión encuadrada dentro de las previsiones del art. 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986, de conformidad con lo que prescribe el art. 8 de la citada norma, requiérase a ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) un informe circunstanciado sobre los fundamentos de las medidas y disposiciones atacadas, como así también todo dato de interés para la dilucidación de la causa, el que deberá ser evacuado en el plazo de cinco días. A esos fines, líbrese oficio con copia de la demanda y documental agregada en autos, encomendando su confección a la parte actora en los mismos términos ordenados en el punto 2 in fine.-

SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/AMPARO LEY 16.986

4) Una vez diligenciado el oficio ordenado en el punto 2, correr vista a la Señora Defensora Oficial a los fines de la asunción de la representación complementaria prevista por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Regístrese y notifíquese.-



Poder



Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

8812/2021 C.L.A c/ OBRA SOCIAL ORGANIZACION DE

Luis Antonio Armella
Juez Federal

Registrado bajo el Registro Único de Sentencias “Ac. 6/14 Materias
Civiles”. Conste.-

